

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante, BRAUN), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de febrero de 2025, por el que se ratifica la admisión para el Lote nº 5 de la oferta presentada por la empresa GRIFOLS MOVACO S.A. (en adelante GRIFOLS) para el contrato de suministro “*Adquisición de material fungible de quirófano para el Hospital Universitario Infanta Leonor (14 lotes)*”, Expediente A/SUM-047537/2024, licitado por el citado hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.118.571,13 euros y su plazo de duración

será de 12 meses.

Segundo. – A la presente licitación, para el Lote nº 5, se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Con fecha 31 de enero de 2025 se emitió informe técnico de evaluación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los licitadores para los correspondientes lotes. Para el Lote nº 5 se propone la admisión de las ofertas de BRAUN y de GRIFOLS. La propuesta fue ratificada por la mesa de contratación de 3 de febrero de 2025.

El 7 de febrero de 2025, BRAUN presentó alegaciones a la mesa de contratación con respecto al cumplimiento de la empresa GRIFOLS del pliego técnico para el Lote nº 5, que fueron contestadas con fecha 11 de febrero de 2025.

Con fecha 17 de febrero de 2025, la mesa de contratación acuerda la ratificación de la admisión de la oferta de GRIFOLS, objeto del presente recurso. Así mismo se propone la adjudicación del Lote nº 5 a la citada empresa.

Mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Infanta Leonor de fecha 12 de marzo de 2025 se adjudicó el Lote nº 5 del contrato a la empresa GRIFOLS.

Tercero. – Con fecha 6 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que ratifica la admisión al procedimiento de licitación de la oferta presentada por la empresa GRIFOLS para el Lote nº 5.

Cuarto. - El 12 de marzo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución del Tribunal de adopción de Medidas Cautelares n.º 035/2025, de fecha 13 de marzo hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa GRIFOLS, adjudicataria del Lote nº 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador que ha participado en la licitación, con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que de estimarse el recurso pasaría a estar clasificado en primer lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se presentó en tiempo y forma, pues el acuerdo de admisión se notificó el 17 de febrero de 2025, e interpuesto el recurso el día 6 de marzo, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que

se acuerda la admisión a la licitación de una empresa que había presentado oferta.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que, respecto al contrato, cabe el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado, consistente en la admisión de la oferta de dos licitadores se encuentra comprendido dentro del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRCA) se ha pronunciado en los siguientes términos en su Resolución 370/2022, de 23 de marzo, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP en los siguientes términos

“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

En resumen, venimos a exigir “como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto”, o al menos-como resulta de tales Resoluciones- en los pliegos.

Como hemos visto en el Antecedente Segundo, la Cl. 10 del PCAP no contiene referencia a un acto expreso de admisión; y, aunque podría aducirse que -como se refleja en nuestro Antecedente Tercero- la Mesa, en su reunión de 20 de septiembre de 2022, adoptó un acuerdo expreso de admisión (con el obstáculo, en todo caso, para considerarlo un acto recurrible, de que ni su notificación comprendió en su objeto la admisión del otro licitador, ni indicó los recursos que pudieran otorgarle eficacia conforme a las normas generales de procedimiento administrativo), lo cierto es que el aquí recurrente no se dirige contra tal pretendido acto de admisión, sino contra el que entiende deriva del acta subsiguiente , que recoge los acuerdos de la Mesa en su reunión de fecha 29 de diciembre de 2022”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía señala en su Resolución 188/2024, de 26 de abril

“Respecto al acto por el que se acuerda la admisión de la oferta de otras dos entidades licitadoras a los lotes 19, 20 y 21, la interesada ZEISS en su escrito de alegaciones solicita la inadmisión del recurso al entender que la admisión de las ofertas no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso al no ser un acto expreso. Pero lo cierto es que analizado el contenido del acta de la mesa de contratación de 19 de enero de 2024, consta expresamente que la mesa tras «el examen del Informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos, remitido por la Comisión Técnica designada al efecto, de fecha 17 de enero de 2024», adoptó el siguiente acuerdo: «Por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación se acuerda la aprobación del mismo, siendo admitida/s toda/s la/s mercantil/es valorada/s, a excepción de las que se indican en la siguiente tabla, acordándose por unanimidad de los miembros de la Mesa de contratación su exclusión por los motivos siguientes(...)».

Por tanto, en principio, la indebida admisión de oferta de las otras dos licitadoras a los lotes 19, 20 y 21, es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP. Todo ello sin perjuicio de lo que se concluirá en el fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, una vez analizado el fondo de la pretensión principal que el recurso plantea, respecto a la legitimación ad causam de la recurrente”.

En un sentido semejante se pronunció este Tribunal en su Resolución 280/2024, de 11 de julio.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 13 del PCAP establece: *“Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados”.*

La mesa de contratación con fecha 17 de febrero de 2024 acuerda:

“Ratificar la admisión de la oferta presentada por la empresa GRIFOLS MOVACO S.A. al lote 5 para el mencionado procedimiento, por los motivos expuestos en los informes emitidos por la Supervisora de enfermería de recursos materiales de este Hospital de fecha 31 de enero de 2025 y 11 de febrero de 2025, publicados en el Perfil de Contratante (Portal de la contratación Pública de la Comunidad de Madrid) el 4 de febrero de 2025 y el 17 de febrero de 2025.

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo”.

En consecuencia, en base a la doctrina citada anteriormente, nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44. 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en el incumplimiento por parte de la adjudicataria de las prescripciones técnicas exigidas, por lo que procedería su exclusión del procedimiento de licitación.

Argumenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), para el Lote 5 “*Agujas bloqueo neuroestimulación*”, detalla dentro de las características técnicas, que deberán disponer de un código de seguridad consistente en tres tramos hiperecoicos, (uno largo y dos cortos) antes de la punta.

En el contexto de la neuroestimulación, un tramo hiperecoico en una aguja se refiere a una sección de la aguja que aparece más brillante en una imagen de ultrasonido debido a su alta reflectividad. Esto es útil para los médicos, ya que permite una mejor visualización y posicionamiento de la aguja durante procedimientos como bloqueos nerviosos o la colocación de electrodos para la neuroestimulación.

GRIFOLS ofertó las agujas PAJUNK en el Lote 5 y en el informe técnico queda admitida su oferta. Tras esta apreciación, BRAUN efectuó alegaciones a la mesa indicando varios aspectos de la oferta de GRIFOLS que no cumplían, entre ellos los tramos del Código de seguridad. El órgano de contratación, en su respuesta, admite que sí dispone de 3 tramos, pero contabilizando la punta de la aguja, y donde claramente el PPT determina que esos tres tramos deben estar antes de la punta.

En la revisión de documentación técnica presentada por GRIFOLS en el Lote 5, pudo comprobar que las características de las agujas de PAJUNK que ha indicado en la ficha técnica e instrucciones de uso aportadas en el expediente no cumplen con las especificaciones de la licitación. Se pide “*código de seguridad consistente en tres tramos hiperecoicos (uno largo y dos cortos) antes de la punta*”. PANJUNK como indican en su Ficha y en su folleto (adjunta fotografía), tienen únicamente dos tramos o secciones antes de la punta, y además esos tramos son de igual tamaño, por tanto, no sólo no cumple con lo que indica de tres tramos sin contar la punta, sino que esos tramos son iguales (ambos 10 mm) y se pedían tres: uno largo y dos cortos.

A su juicio, disponer de tres tramos de diferentes tamaños antes de la punta da una mayor seguridad para saber dónde está exactamente el final de la aguja y pinchar en

el sitio correcto.

Por todo lo anterior, solicita la exclusión de GRIFOLS del procedimiento de licitación para el Lote nº 5.

2- Alegaciones del órgano de contratación

En el informe al recurso especial se transcribe el informe de la Supervisora de Enfermería de Recursos Materiales:

“La empresa B. BRAUN MEDICAL, S.A. ya presentó alegaciones al acta de la Mesa de Contratación de 21 de enero de 2025, en el mismo sentido que el presente recurso. Con tal motivo se emitió informe exponiendo lo siguiente: “Revisada la documentación técnica de la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A., indica que su producto dispone de dos secciones ecogénicas a lo que hay que añadir la punta de su aguja que también es ecogénica, por lo cual, la suma de todo ello, darían los tres tramos solicitados en el PPT.”

Por todo ello, insistir en que, vista la documentación y las muestras presentadas por GRIFOLS MOVACO, S.A, ésta cumple con los requisitos de obligado cumplimiento previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige este contrato”.

En base a lo anterior, solicita la desestimación del recurso

3- Alegaciones de los interesados

GRIFOLS, empresa adjudicataria del contrato, sostiene que el producto ofertado, las agujas SonoPlex fabricadas por PAJUNK, cuentan con tramos hiperecoicos que, al reflejar una mayor cantidad de ondas de ultrasonido, aparecen más brillantes o en blanco en la ecografía, lo que facilita la práctica del médico, de manera que pueden tener claro en todo momento cual es la posición de la aguja durante el procedimiento.

Si bien es cierto que las agujas SonoPlex no cuentan de forma exacta con un "código de seguridad consistente en tres tramos hiperecoicos (uno largo y dos cortos) antes de la punta" que es lo que se señala en el PPT, sí cuentan con un código de seguridad

con diferente configuración que cumple perfectamente con dicho requisito.

Es muy posible que la descripción concreta de esta característica se haya incluido exactamente con ese dictado porque se ha utilizado el patrón que presentan las agujas de BRAUN, pero ese patrón no es más que uno de los posibles, ya que cada fabricante utiliza un patrón concreto, lo que no significa ni supone que un patrón sea preferible frente a otro, ya que dichos patrones tienen como objetivo permitir identificar y visualizar las agujas durante las ecografías.

El PPT establece claramente al inicio de la cláusula segunda que *"si en la descripción se utilizase algún nombre y/o referencia sujeta a propiedad comercial, deberá entenderse como orientativo para localizar el producto en cuestión sin que en ningún caso sea obligatorio ofertar dicho equipo"*. En el mismo sentido, en la cláusula tercera del PPT se establece que *"todas las medidas se entenderán aproximadas, aceptándose variaciones que no impidan a los instrumentos cumplir con la función a la que están destinados"*.

Si bien en la descripción no se hace mención a un nombre o referencia, sí que al incluir una descripción de un patrón que solo tiene una casa comercial (BRAUN), debe entenderse aplicable analógicamente tal mención a la posible existencia de características exclusivas sujeta a propiedad comercial. Resulta claro que el objeto del contrato no es obtener productos exclusivos, lo que se evidencia de forma clara con la mención de que las referencias deben entenderse como orientativas.

Finalmente, apela a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, citando doctrina y jurisprudencia al respecto, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

El PPT, en concreto en el Lote 5 *"agujas bloqueo neuroestimulación"*, detalla las

siguientes características:

*“ORDEN 5.2: AGUJA BLOQUEO NEUROESTIMULACIÓN 22G X 50 30° (121550)
Aguja para bloqueo nervioso para la localización y bloqueo de plexos guiada mediante ecografía y neuroestimulación con las siguientes características:*

- Medidas: 0,7 mm de diámetro y 50 mm de longitud y 22G.*
- Marcas reflectoras de alta visibilidad.*
- Bisel de 30° con recubrimiento aislante de baja fricción.*
- Con indicadores ecogénicos en los dos últimos cm de la aguja.*
- Con código de seguridad consistente en tres tramos hiperecoicos (uno largo y dos cortos)
antes de la punta.*
- Alargadera de infusión de 50 cm de longitud.*
- Completamente aisladas a excepción del bisel.*
- Pabellón ergonómico con indicador de orientación del bisel.*
- Con marca de profundidad.*
- Provisto de cable de conexión al neuroestimulador.*
- Libre de látex y DEHP.*
- Estéril*
- Producto sanitario clase: Ila”*

De las características técnicas citadas la recurrente cuestiona únicamente la referida al código de seguridad consistente en tres tramos hiperecoicos (uno largo y dos cortos).

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si el producto ofertado por la adjudicataria cumple las prescripciones recogidas en el PPT.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos, se recoge en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, cuál es la mejor memoria descriptiva, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que, por vía de ejemplo, podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar el cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando: *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de*

contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que: *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de

octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias.

La cláusula Tercera del PPT establece que *“Todas las medidas se entenderán aproximadas, aceptándose variaciones que no impidan a los instrumentos cumplir con la función a la que están destinados”*. La aplicación de esta cláusula implica necesariamente un juicio técnico para el que este Tribunal carece de conocimientos adecuados para su enjuiciamiento.

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación, una vez analizada la documentación y las muestras presentadas, coincide con el sentido de las manifestaciones de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, vistos los preceptos legales de aplicación, este tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de B. BRAUN MEDICAL, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de febrero de 2025 por la que se ratifica la admisión para el Lote nº 5 de la oferta presentada por la empresa GRIFOLS MOVACO S.A. (en adelante GRIFOLS) para el contrato de suministro *“Adquisición de material fungible de*

quirófano para el Hospital Universitario Infanta Leonor (14 lotes)”, Expediente A/SUM-047537/2024

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. – Levantar las medidas las Medidas Cautelares n.º 035/2025, de fecha 13 de marzo, acordadas por este Tribunal.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL